

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 216

*Referencia:*

*Año:* 2008

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-07-2008

*Título:* QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS AL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN

*Gaceta Oficial:* 26091

*Publicada el:* 25-07-2008

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Maestros, Profesores, Ministerio de Educación

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.110

*Rollo:* 560

*Posición:* 446

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO 216  
( 4 de julio de 2008)

“QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS AL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el orden de prelación del título para el nombramiento de los maestros de grado de escuela primaria;

Que el orden de prelación del título ha causado inconvenientes entre los egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, y los de las universidades;

Que los estudiantes y egresados del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y de las universidades oficiales, representantes de los gremios educativos, autoridades de las instituciones mencionadas y funcionarios del Ministerio de Educación, acordaron distribuir equitativamente las vacantes de maestro que se produzcan en el Ministerio de Educación entre los egresados de las instituciones educativas citadas;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 6 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

“Artículo 6. Las vacantes de maestro de grado que se produzcan en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza del subsistema regular formal o no formal, durante un período transitorio de tres (3) años, a partir de la vigencia de este Decreto, se distribuirán equitativamente de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) para los aspirantes que poseen los diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior.
2. Cincuenta por ciento (50%) a los aspirantes que tengan uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Los educadores que tengan inscritos en el Registro Permanente de Elegibles diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y títulos de Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria, sólo podrán concursar para las vacantes otorgadas a los egresados de las universidades.

Los educadores egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, deben poseer, como mínimo diploma de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y los egresados de las universidades deben poseer uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Concluido el período mencionado en este Artículo, el o la aspirante al cargo de maestro (a) de grado en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza,



formal o no formal, deberá poseer el título que se determine en la Transformación de la Formación Inicial y Permanente del Docente de Educación Básica General y Media”.

ARTÍCULO 2. Se adiciona el Artículo 6-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, así:

“Artículo 6 A. El Ministerio de Educación comunicará en la apertura del concurso de nombramiento, las vacantes de maestro (a) de grado en el cual podrán concursar los egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena o los del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena y las que correspondan a los egresados de las universidades.”

ARTÍCULO 3. El Artículo 87 del Decreto Ejecutivo de 27 de septiembre de 1996, queda así:

“Artículo 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la Especialidad.	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las Ciencias de la Educación.	35 puntos
3. Maestría en la Especialidad	30 puntos
4. Maestría en algún área de las Ciencias de la Educación	25 puntos
5. Postgrado en la Especialidad	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las Ciencias de la Educación	15 puntos
7. Profesor de Segunda Enseñanza	25 puntos
8. Profesor en Educación	25 puntos
9. Licenciatura en la Especialidad	22 puntos
10. Profesor de Educación Primaria	20 puntos
11. Profesor de Educación Preescolar	20 puntos
12. Profesor de Básica General del Ciclo Final	20 puntos
13. Técnico Universitario	15 puntos
14. Técnico Superior no Universitario	12 puntos
15. Maestro a nivel Superior	15 puntos
16. Maestro de Enseñanza Primaria	10 puntos
17. Técnico a Nivel Postmedio	10 puntos
18. Diploma de Bachiller	08 puntos
19. Título de Administración, Dirección, Supervisor o Planeamiento Educativo	05 puntos
20. Otros títulos a nivel Universitario	04 puntos

Parágrafo 1. A partir de la vigencia de este Decreto, sólo se tomarán en cuenta los títulos y documentos académicos del educador (a) relacionados con el cargo sometido a concurso. Sin embargo, conservará la respectiva puntuación genérica por tales títulos y documentos.

ARTÍCULO 4. Este Decreto modifica los Artículos 6 y 87 y adiciona el Artículo 6-A al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 5. Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro ( 4 ) días del mes de julio de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

SALVADOR A. RODRÍGUEZ G.  
Ministro de Educación

